

19 de noviembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.**

El Licenciado Raúl Trujillo Miranda, en representación de **José María de la Cruz**, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones de 9 de marzo y 20 de diciembre de 2001, dictadas por la Dirección General de Educación y la Resolución de 15 de mayo de 2002, emitida por el **Despacho Superior del Ministerio de Educación**, así como para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 1132, 1137 y ss. del Código Judicial vigente y en aras del principio de economía procesal, promovemos y a la vez sustentamos, Recurso de Apelación, contra la providencia fechada 9 de septiembre de 2002, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

Consideramos que debe revocarse la providencia visible a foja 165 del dossiere, ya que la demanda ha sido encausada contra un acto preparativo o de mero trámite, el cual no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, enmarca su pretensión en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 9 de marzo de 2001, emitida por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación, que resuelve en su artículo único: "Solicitar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de

Educación, la destitución del profesor JOSE MARIA VASQUEZ SÁNCHEZ, celulalo (sic) 4-101-139, del cargo de Director Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí."

A nuestro juicio, el acto administrativo impugnado por el Apoderado legal del demandante, constituye un acto preparatorio o de mero trámite, ya que se limita a disponer acerca de una solicitud al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, para que se destituya al profesor Vásquez Sánchez, lo cual tal y como manifiesta el Director General de Educación, **se perfecciona con el decreto de destitución, que constituye el acto definitivo**, que es el impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que sólo son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; y en el caso subjúdice, el acto que se acusa como ilegal, la Resolución de 9 de marzo de 2001, emitida por la Dirección General de Educación, es un acto administrativo que no resulta definitivo, toda vez que hace referencia a una tramitación preliminar, en consecuencia, no es posible demandar esta decisión administrativa de mero trámite ante esta jurisdicción.

Sobre los actos de mero trámite en el procedimiento administrativo, el jurista Rafael Entrena Cuesta en su obra "Curso de Derecho Administrativo", comenta lo siguiente:

"Es decir, aquellos actos integrados por una *cadena de actos de distinto* alcance y contenido -los actos trámite- que conducen al último eslabón

de aquélla -el acto definitivo-, en que se contiene la voluntad de la Administración. Ésta, por tanto, no surge por *floración espontánea*, sino que es el fruto del esfuerzo coordinado de diversos órganos que tienden a la consecución de un mismo fin. La elaboración del acto administrativo está, pues, sujeta a una forma, prescrita por el ordenamiento y que se designa con la expresión de *procedimiento administrativo*. En consecuencia, puede éste definirse como *el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.*" (ENTRENA CUESTA, Rafael. Curso de Derecho Administrativo. 11^a ed. Vol. I. Editorial Tecnos, S.A. Madrid. España. 1995. pág. 224)

- o - o -

En todo caso, si el Procurador Judicial del señor José María Vásquez, estima que existen reparos, de orden objetivo y jurídico, a la decisión que emita en este caso el Ministerio de Educación, puede demandar el acto administrativo definitivo, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con los actos preparativos o de mero trámite, Vuestra Honorable Sala, en Sentencia de 20 de noviembre de 1996, expresó lo siguiente:

"Los actos preparatorios conocidos también como actos de mero trámite, según el tratadista LIBARDO ROGRÍGUEZ R., son 'aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...'
(RODRIGUEZ LIBARDO. Derecho Administrativo. General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204)

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede

variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso."

- o - o -

En este mismo sentido, las Resoluciones de 30 de agosto de 2001 y 13 de diciembre de 1999, emitidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en lo medular, concluyen en lo siguiente:

30 de agosto de 2001.

"Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que, pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal, ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar, que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso, sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

- o - o -

13 de diciembre de 1999

"De lo expresado en líneas anteriores, se colige que el acto impugnado, y en esto coincidimos con la Procuradora de la Administración, es un acto de mero trámite o preparatorio, pues como ya se manifestó, el mismo trata de una solicitud y no de una autorización para la importación de vidrios, tal y como lo quiere hacer valer la empresa demandante.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que contra los actos de mero trámite o preparatorios no cabe recurso alguno. Igualmente la Ley 135 de 1943, establece en el artículo 42, que sólo son recurribles ante esta Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (ver Resoluciones de 12 de marzo de 1997, y 20 de noviembre de 1996)...". (Registro Judicial de diciembre de 1999. páginas 483-484)

- o - o -

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha 9 de septiembre de 2002 y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por el licenciado Raúl Trujillo Miranda, en representación de José María de la Cruz Sánchez contra la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia: Apelación
Acto preparativo o de mero trámite.